

**El impacto del control de convencionalidad en los estados parte del sistema
interamericano de derechos humanos¹**

**The impact of conventional control in the states parties to the inter-american
system of human rights**

Alfonso Jaime Martínez Lazcano²

Hugo Carrasco Soulé³

Jaime Cubides Cárdenas⁴

Recibido: 05/05/2017

Aceptado: 03/06/2017

Resumen: Los Estados como organizaciones políticas por sí mismos han sido insuficientes para promover, respetar y tutelar los derechos humanos, debido a intereses antidemocráticos que se generan en situaciones específicas, las cuales en muchas ocasiones llegan a ser graves, como sucedió de manera descomunal durante la Segunda Guerra Mundial. Esta es una de las razones obvias de la creación de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Tanto el sistema universal como los regionales han creado una serie de normas, criterios, principios y directrices que buscan proteger al ser humano en lo individual y en lo colectivo, el control difuso de convencionalidad es una herramienta de transformación de la cultura jurídica nacional con estándares de mayor protección.

Palabras claves: Control de convencionalidad, difuso, derechos humanos, Corte Interamericana.

¹ Artículo que expone resultados de investigación del proyecto titulado “Desafíos contemporáneos para la protección de Derechos Humanos en escenarios de posconflicto desde enfoques interdisciplinarios”, que forma parte de la línea de investigación Fundamentación e implementación de los Derechos Humanos, del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, reconocido y categorizado como Tipo B por COLCIENCIAS y registrado con el código COL0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio jurídicas (CISJUC), adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Investigación con participación de la Universidad Autónoma de Chiapas.

² Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos; miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas. Correo alfonso.martinez@unach.mx

³ Catedrático por oposición en las materias de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, y profesor de carrera titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴ Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, especialista y Magister en Docencia e Investigación con énfasis en las ciencias jurídicas de la Universidad Sergio Arboleda y Magister en Derecho de la misma casa de estudios, estudiante de Doctorado en Derecho en la línea de investigación de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires- Argentina. Docente Investigador y Líder del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia de la Universidad Católica de Colombia. Contacto: jacubides@ucatolica.edu.co.

Abstrac: The States as political organizations themselves have been insufficient to promote, respect and protect the human rights, due to anti-democratic interests that arise in specific situations, which often become severe, as happened from huge way during the Second World War. This is one of the obvious reasons for the creation of the international systems of human rights protection. Both the regional and the universal system have created a series of standards, criteria, principles and guidelines that seek to protect human beings individually and collectively, the diffuse control of conventionality a tool of transformation of the national legal culture with higher protection standards.

Keywords: Conventional control, diffuse, human rights, Inter-American Court.

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos y de forma especial su protección es considerada por algunos una temática moderna surgida a partir de la Revolución Francesa, no obstante, a pesar de encontrarse en dicha revolución el primer texto que los denomina como tal, sus antecedentes se remontan a eventos incluso de la era pasada, lo que evidencia la evolución que ha tenido la construcción jurídica de estas figuras. Las cuales se promulgaron durante finales del siglo XVIII y el siglo XIX donde figuras como el estado de derecho⁵ propendían por su reconocimiento y custodia, sin embargo, para la segunda mitad del siglo XX acaecerían fuertes cuestionamientos sobre su protección dado que en dicha época se evidencio la ineficacia de los Estados para garantizar indudablemente el pleno ejercicio de estos derechos y que sería solventado con la creación de un sistema universal de protección de los derechos humanos, del cual se crearían en las regiones sistemas regionales con el mismo objeto, que para el caso de la región latinoamericana sería el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (En lo sucesivo SIDH) como conjunto de órganos instrumentos, instituciones y decisiones de carácter regional en caminado a tutelar y amparar los derechos humanos, sistema en el cual surgirá figuras como el control de convencionalidad el cual busca amparar dichos derechos en los Estados parte del SIDH, cuya descripción teórica que en los siguientes párrafos se profundizara.

⁵El tránsito del Estado absolutista al Estado de Derecho supuso la reivindicación y la reafirmación del individuo frente a este, en la medida en que se empiezan a reconocer derechos y libertades a los asociados, quienes imponen al Estado el deber de respetarlos y garantizarlos (Cubides Cárdenas, Pinilla Malagón, Torres Ávila, Vallejo, 2016, p. 15).

1. Control difuso de convencionalidad

En el ámbito jurisdiccional el control difuso implica que todos los operadores jurídicos están obligados a dar preferencia a las disposiciones convencionales creadas y utilizadas por el SIDH, así como la interpretación emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo posterior Corte IDH) ante cualquier acto u omisión que tenga una trasgresión a las reglas, principios y directrices convencionales o por la existir parámetros menores de protección a los derechos humanos.

Desde la última jerarquía judicial nacional hasta las cortes supremas de todos los Estados parte del SIDH, así como los dos órganos convencionales de supervisión y corrección la Comisión IDH y la Corte IDH tienen la competencia y deber para ejercer el control de convencionalidad al ser difuso.

Así no hay un control concentrado, porque la facultad contenciosa que tiene la Corte IDH representa la última instancia de control, pero esto no quiere decir que los demás órganos jurisdiccionales no posean la facultad de aplicar las disposiciones convencionales, más bien tienen la obligación de hacerlo ante la normativa y las prácticas creadas en el ámbito nacional de menor beneficio para el ser humano en lo individual y en lo colectivo.

2. Órganos convencionales

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En lo sucesivo Comisión IDH) como la Corte IDH ejercen el control de convencionalidad al desplegar sus facultades previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En lo posterior Convención ADH).

2.1. La Comisión IDH

La Comisión IDH tiene la función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y entre los mecanismos jurídicos de control posee la competencia para conocer de peticiones y casos individuales (Artículo 41 f) de la Convención ADH).

Así la Convención ADH regula la tramitación del sistema de peticiones y casos individuales, cuyo fin es que la Comisión IDH determine si un Estado es o no responsable por violar la Convención ADH (Artículos 44 al 51), con la posibilidad en todo momento de llegar a un acuerdo amistoso entre las partes en conflicto.

2.2. La Corte IDH

La Corte IDH tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención ADH que le sea sometido por la Comisión ADH o por un Estado parte del SIDH. (Artículo 62.3 de la Convención ADH).

Es correcto afirmar entonces que la Comisión y la Corte, al decidir las peticiones y casos que se someten a su conocimiento, efectúan de manera permanente un control de convencionalidad de las acciones u omisiones estatales. El resultado de este control de convencionalidad es precisamente la determinación de si el Estado incurrió o no en responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana. (Serrano Guzmán, 2013, pág. 15).

3. Estados parte del SIDH

Los Estados parte del SIDH tienen la obligación de crear mecanismos necesarios para que los habitantes bajo su potestad cuenten con los derechos y libertades contemplados en la Convención ADH y que su práctica sea eficaz, así con independencia del catálogo de derechos humanos o derechos fundamentales creados por los Estados en sus regímenes internos a través de los órganos legislativos nacionales, de manera especial en sus constituciones, también se suman a partir de la incorporación al SIDH los derechos humanos de índole convencional para conformar una amplia gama de protección a la persona humana y a los grupos vulnerables.

Esta exigencia tiene dos variables, uno como se ha dicho agregar los derechos y libertades a los sistemas nacionales y dos, erradicar todo aquello contrario a las disposiciones convencionales.

La primera, la adición de derechos y libertades está previsto en el artículo 1 de la Convención ADH:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Algunos autores distinguen dos tipos de normas que pasan a formar parte del derecho interno de los derechos humanos, las disposiciones convencionales auto-aplicativas, aquellas que no requieren ninguna norma nacional para su eficacia y su aplicación debe ser directa y las heteroaplicativas, las que necesitan o requieren el desarrollo normativo para su eficacia.

Una vez incorporadas las normas internacionales al derecho interno, después de haber cumplido los requisitos necesarios para ello, la cuestión que debe resolverse es la aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno, en el caso de las normas auto-aplicativas, éstas formarán parte del derecho interno sin requerir de acto de implementación legislativo (Ortíz Ahlf, 2013).

La segunda variante, es que no sólo basta con la aceptación de los derechos y libertades de la Convención ADH, sino lo que importa es su eficacia, su exigencia en la práctica de los operadores jurídicos, y la erradicación de todo obstáculo que impida la ejercer plenamente el derecho convencional de los derechos humanos, de esta manera el artículo 2 de la Convención ADH dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así, los dos primeros artículos de la Convención ADH son los fundamentos específicos para ejercer el control difuso de convencionalidad, el primero establece la obligación de agregar al catálogo nacional los derechos y libertades convencionales, y el segundo, el deber de adaptar los regímenes nacionales a los parámetros interamericanos para su plena eficacia.

4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

En forma casi simultánea la Convención ADH y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (En lo posterior CVDT) fueron suscritas, la primera “es el documento fundamental que establece los cimientos actuales del SIDH, es llamado también Pacto de San José de Costa Rica, por haberse suscrito en ese país el 22 de noviembre de 1969, vigente a partir del 18 de julio de 1978” (Martínez Lazcano, 2015), la segunda, en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 y vigente a partir del 27 de enero de 1980, con este tratado se transforma en derecho positivo parte del derecho consuetudinario internacional y las normas del *Ius Cogens* hasta ese momento desarrollado.

Respecto al impacto que los tratados internacionales, de cualquier materia, la CVDT determina dos preceptos básicos, uno sobre el “pacto de caballeros” o de buena fe (artículo 26) que todo acto convencional entre diferentes naciones debe ser cumplido, y otro lógico o elemental, el no invocar normas nacionales creadas unilateralmente so pretexto de no cumplir con las normas convencionales o bilaterales (artículo 27).

La Corte IDH en algunas sentencias para motivar sus fallos ha hecho referencia a la CVDT:

Ahora bien, surge del mismo principio que, desde que un tratado entra en vigor, es exigible a los Estados Partes el cumplimiento de las obligaciones que contiene respecto de todo acto posterior a esa fecha. Ello se corresponde con el principio *pacta sunt servanda*, según el cual “[t]odo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos “se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su

falta de conformidad con la obligación internacional" Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados. (Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, 2013, párrafo 30)

La Corte reitera que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es un principio básico del Derecho Internacional que "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Los Estados no pueden incumplir estas obligaciones convencionales alegando supuestas dificultades de orden interno. Por tales razones, la regulación procesal penal del Paraguay aplicada en el proceso seguido contra el señor Caneseno podía ser invocada por este Estado para incumplir la garantía de razonabilidad del plazo al juzgar a la presunta víctima, de conformidad con la obligación a su cargo contemplada en el artículo 8.1 de la *Convención Americana*. (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, párrafo 148).

Además, la Corte IDH también se ha referido a la CVDT en cuanto a la forma de cómo deben ser interpretados los tratados internacionales:

La Corte ha señalado, al igual que la Corte Europea de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la *Convención Americana*, así como las establecidas por la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. En este sentido, al interpretar la *Convención* debe siempre elegirse la

alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. (Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, 2005, párrafo 106)

4. Los jueces de los Estados parte

Los jueces de los Estados parte del SIDH deben considerarse como el segmento más amplio de éste por el deber de ejercer el control difuso de convencionalidad, ya que esperar la protección hasta que actué la Corte IDH en sí representa un gran retardo en la protección de los derechos humanos convencionales.

4. 1. Control difuso de convencionalidad

Es la pieza más importante del SIDH porque transforma a los jueces nacionales en jueces internacionales y permite ampliar la cobertura de protección a todos los rincones de los países que integran el SIDH.

“La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos sin distinción, están constreñidos de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte (IDH) ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional” (Martínez Lazcano, 2013, p. 54).

Las normas convencionales provocan ampliar los derechos sustantivos de los habitantes de los Estados parte del SIDH que ingresan a nivel constitucional.

La norma constitucional se amplía con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en lo relacionado con la carta de derechos y con un órgano jurisdiccional que garantiza su cumplimiento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano principal de la jurisdicción constitucional transnacional” (Velandia Canosa, 2012, p. 198.).

4.2. Impacto sistemas nacionales

El primer impacto es en el ámbito normativo, al incrustarse el *Corpus Iuris Latinoamericano* en el derecho positivo nacional para formar un todo, pero no es una simple amalgama, el ingreso es a la zona exclusiva (V.I.P.) por su jerarquía.

En segundo término obliga a los jueces de todos los niveles a prepararse, conocer y operar el *Corpus Iuris Latinoamericano*; tercero, a aplicar el *Corpus Iuris Latinoamericano* de oficio; cuarto, como consecuencia, dejar de aplicar normas nacionales que sean contrarios al *Corpus Iuris Latinoamericano*, de esta forma el control difuso de convencionalidad realiza una tarea de depuración de normas inconvenional⁶, y quinto, el núcleo del esencial y prudencial del SIDH lo determina el principio *pro persona*.

4.3. Principio *pro homine*

Este principio tiene dos caras, una ocasionar la mayor protección posible, cuando haya diversas opciones de solución al caso concreto y, la otra, afectar lo menos posible cuando se restrinjan derechos humanos.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio (Barajas Sánchez, 2012, p. 57).

5. Corpus Iuris Latinoamericano

Es el conjunto de reglas, principios y directrices jurídicos que sustentan el SIDH.

El artículo (a.) 23 del Reglamento (R) de la CIDH dispone que las quejas o denuncias deben fundarse en los derechos previstos por la Declaración Americana de los Derechos

⁶ Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o *de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*. (a. 2 de la Convención IDH).

y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”(C), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la CIDH y su Reglamento”.

La Corte IDH ha difundido como instrumentos del SIDH:

- Convención sobre la nacionalidad de la mujer (1933);
- Convención sobre asilo político (1935);
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1948);
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (1948);
- Convención sobre asilo territorial (1954);
- Convención sobre asilo diplomático (1954);
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969);
- Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (1971);
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1979);
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979);
- Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981);
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987);
- Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores (1988);

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990);
- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1993);
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994);
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1994);
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” (1995);
- Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación (1996);
- Convención Interamericana contra la Corrupción (1997);
- Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1997);
- Reglamento de la Comisión Interamericana de mujeres (1998);
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1999);
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999);
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (2000);
- Carta Democrática Interamericana (2001);
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008);
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres (2008);
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009); y
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). (Corte IDH, 2014).

6. Jurisprudencia

Además del *Corpus Iuris Latinoamericano* también es fuente vinculante para los Estados la jurisprudencia que emite la Corte IDH en las opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia.

El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se

encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituye un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos” (Moreno Alfonso, 2012, p. 337).

7. SIDH es abierto y dinámico

El SIDH es abierto y dinámico porque no sólo está conformado con las normas, principios y directrices plasmados en los tratados internacionales, sino su alcance se va nutriendo con la interpretación y aplicación que hacen las instituciones de supervisión, esencialmente la Corte IDH.

Así la incorporación de los nuevos criterios al *Corpus Iure Latinoamericano* vía jurisprudencia (sentencias), opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, hace dinámico al SIDH.

Un ejemplo se da en la interpretación al artículo 21 de la Convención ADH que tutela la propiedad privada, ampliando la protección a la propiedad de los pueblos indígenas de sus tierras ancestrales.

La creación de jurisprudencia es un acto materialmente legislativo de ámbito convencional, aunque formal jurisdiccional.

De esta manera:

El sistema, que se encuentra en constante evolución, debe ser interpretado de acuerdo al contexto dado al momento en que se requiere la interpretación del instrumento en cuestión, siguiendo de esa forma la tesis sobre la interpretación de los documentos internacionales formulada por la Corte Internacional de Justicia. Por consiguiente, la fuerza legal de la Declaración Americana no puede ser determinada a la luz de lo que los Estados firmantes consideraron en 1948, sino que debe para ello tenerse en consideración la evolución general del sistema. De esta manera, enfatiza la idea de que la interpretación en este campo debe ser una interpretación dinámica (Margaroli & Maculan , 2011, pp 59-60).

8. México

No todos los Estados parte del SIDH ha reconocido de forma similar la exigencia del control difuso de convencionalidad, lo cual es obvio porque en el campo de derecho, al ser una ciencia práctica, no existe el consenso, el caso de México es una muestra de cómo hasta ahora se ha asimilado la obligación de ejercer el control de convencionalidad de todo juez.

De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*, y por ende, es un control cuya naturaleza es exhaustiva.

A efecto de que la autoridad jurisdiccional ejerza el control *ex officio*, de acuerdo con los criterios judiciales al respecto, debe verificar que se actualizan las condiciones generales para su ejercicio:

- a) Debe asegurarse que existe la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, si es indispensable llevar a cabo una:
 - Interpretación conforme en sentido amplio;
 - Interpretación en sentido estricto; o
 - Inaplicación.

- b) Debe constatar la existencia de una norma sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los Derechos Humanos, ya que las normas jurídicas gozan de presunción de constitucionalidad, por lo que deberá generar sospecha de invalidez para el juzgador por parecer potencialmente violatoria de derechos humanos.

- c) La norma sospechosa de derecho interno debe ser aplicable al caso y representar un obstáculo infranqueable para resolver el asunto, de forma que solo desbordando su contenido se lograría la tutela efectiva del derecho humano de que se trate. Si la norma recoge un supuesto distinto al que ha de resolverse, o

simplemente no impide a la autoridad tomar una decisión con los derechos humanos involucrados, la declaración de inaplicabilidad es una mera manifestación subjetiva, más no un ejercicio de control de convencionalidad. En este sentido se debe revisar si la autoridad responsable que determinó aplicable la norma, en realidad le dio el alcance específico a su contenido para individualizarlo al caso concreto.

- d) Previo a la inaplicación de la norma en estudio, se debe justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad.
- e) El ejercer el control no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de México ha estimado que al existir los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, sin obviar dichos canales.
- f) Para considerar que se realizó un control de convencionalidad no basta la simple consideración de la autoridad de que la norma contradice un derecho humano, sino que previamente debe verificarse la condición de aplicabilidad de ésta. Lo anterior deriva en dos conclusiones: La primera, consiste en que la autoridad no puede declarar la inaplicación de una norma cuyo contenido no es aplicable al caso concreto; y, la segunda, se refiere a que no cualquier inaplicación de alguna norma que la autoridad afirme realizar constituye un genuino control de convencionalidad.

9. A manera de conclusiones

- a) Es obligación para todo juez aplicar de oficio las normas que integran el SIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH, lo que implica una necesidad su estudio.
- b) La fuente internacional ha creado la suplencia de la queja americana en derechos humanos.
- c) Los jueces de cualquier que su país pertenezca al SIDH deben ser los primeros enjuiciadores de los derechos humanos en el continente en su ámbito de competencia.
- d) Es fundamental ejercer el control difuso de convencionalidad para evitar sentencias condenatorias a los Estados Parte del SIDH.

- e) Es esencial la difusión de todas las convenciones y tratados internacionales que prevén normas sustantivas y adjetivas en los foros locales.
- f) Se le da a los jueces el poder de controlar a los actos del legislativo que sean contrarios a los principios consagrados en el catálogo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH.
- g) En el ámbito interno los derechos fundamentales resultaron ser insuficientes para garantizar la totalidad de los derechos del hombre.
- h) Hoy en día, se busca un estándar latinoamericano de los derechos humanos.
- i) El ámbito de supervisión efectivo de los derechos humanos es el convencional.
- j) La ampliación del catálogo de derechos humanos, ahora no sólo se limita al texto constitucional, sino se agregan el *corpus iuris latinoamericano* y a la interpretación de éste de carácter progresivo es abierta y dinámica.
- k) El reconocimiento de mayores derechos humanos en la relación con el Estado da como consecuencia el fortalecimiento de la soberanía de cada uno de los habitantes en el SIDH ejerce su jurisdicción.
- l) No obstante que este es un beneficio para todos los particulares, lugar donde dogmáticamente reside la soberanía nacional frente a los órganos de poder y a vivir en un régimen democrático, existen fuertes resistencias a este nuevo modelo de derecho nacional.
- m) Lo cierto, es que no son las leyes las que resuelven los problemas de la realidad, son los operadores jurídicos que se apoyan en éstas para darle vida a los anhelos de una sociedad.
- n) La idea de la soberanía cada vez va perdiendo la fortaleza de antaño. El fenómeno de la globalización implica llamar al mundo aldea global, en el que las naciones están supeditadas recíprocamente, sin dejar pasar por alto la hegemonía de las grandes potencias o de los países desarrollados frente a los que no lo son.
- ñ) La ampliación del catálogo de derechos humanos no merma para nada la soberanía, sino por el contrario, los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

- Barajas Sánchez, O. (2012). El principio “pro homine” y la cláusula de interpretación conforme. En A. J. Martínez Lazcano, *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Tuxtla Gutiérrez: Revista Jurídica Primera Instancia.
- Cubides Cárdenas, J., Pinilla Malagón, J. E., Torres Ávila, J., & Vallejo Almeida, G. (2016). Derecho público en el siglo XXI: regulación del mercado, contratación pública y derechos humanos.
- Margaroli, J., & Maculan, S. (2011). *Procedimiento ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediciones Cathedra Jurídica.
- Martínez Lazcano, A. J. (“Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional, Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Director Científico, Editorial Revista Jurídica P). Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional. En A. J. Martínez Lazcano, *El control difuso de convencionalidad y la nueva cultura constitucional*. Tuxtla Gutiérrez: Revista Jurídica Primera Instancia.
- Martínez Lazcano, A. J. (2015). *Sistemas Regionales de Protección de Derechos de Humanos*. Bogota: Ediciones Nueva Era.
- Moreno Alfonso, R. (2012). El valor de la jurisprudencia de los tribunales internacionales en el derecho local. En A. J. Martínez Lazcano, *Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Tuxtla Gutiérrez: Revista Jurídica Primera Instancia.
- Ortiz Ahlf, L. (2003). Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 1(3). doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2003.3.62>
- Ortiz Ahlf, L. (2013). Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*.

Serrano Guzmán, S. (2013). *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos .

Velandia Canosa, E. A. (2012). Control jurisdiccional de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión. En A. J. Martínez Lazcano, *Reflexiones y desafíos de la justicia constitucional*. Tuxtla Gutiérrez: Revista Jurídica Primera Instancia.

2. Jurisprudencia

Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia (Corte IDH 2005 de septiembre de 2005).

Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú (Corte IDH 26 de noviembre de 2013).

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Corte IDH 31 de agosto de 2004).

Corte IDH, (9 de abril de 2014). <http://www.corteidh.or.cr> (Consultado 9 de abril de 2014). Obtenido de Corte IDH: <http://www.corteidh.or.cr>